



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE No. 110013103007-**2023-00442-00**

Revisado el escrito de subsanación de la demanda, el apoderado de la parte actora refiere que la acción invocada es un proceso **verbal** en virtud de un contrato que se aduce fue celebrado para efectos de comprar unos vehículos por valor de **\$102.000.000,00 M/cte.**, para que se declare la celebración del mismo y la consecuente resolución del mismo y las restituciones mutuas, esto es, volver las cosas a su estado inicial, lo que implica la devolución del dinero pagado y la condena en costas.

Es de resaltar que las pretensiones de la demanda están encaminadas a lograr la resolución del contrato verbal celebrado entre Ingrid Yurani Roperó Triviño y Ómar Fierro Fonseca (demandantes) y Karla Palomeque Arévalo y Alejandro Sanclemente Mendoza (demandados), cuyo valor pretendido es la suma de **\$102.000.000,00**, aspecto que acorde con la naturaleza de la acción (resolución de contrato), constituye y determina la cuantía del presente asunto, sin perjuicio de entrar a revisar otros aspectos de procedencia y determinantes de la competencia territorial, de ser el caso. Téngase en cuenta que al subsanar la demanda, se excluyeron pretensiones por valor adicional al anteriormente indicado, por lo cual este es el valor a tener en cuenta para el efecto, conforme el artículo 26 del C.G.P., que en su tenor literal preceptúa que la cuantía se determina "...1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación (...)"

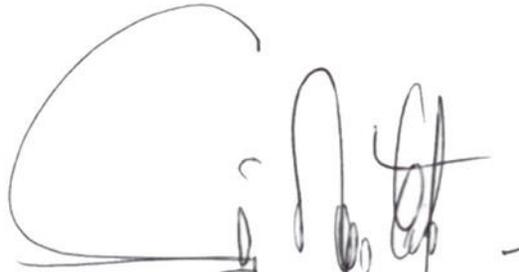
Por su parte, el artículo 25 del Código General del Proceso, establece; *son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes, sin exceder el equivalente a 150 SMLMV*. Así las cosas, como el monto de las pretensiones al tiempo de la demanda (subsanada), no supera la barrera de la mayor cuantía (**\$174.000.000,00**), por ende, debe imprimirse el trámite del proceso verbal de menor cuantía y el conocimiento radica en cabeza de los Jueces Civiles Municipales de esta ciudad.

En mérito de lo expuesto el Juzgado **RESUELVE:**

1.- RECHAZAR la demanda por falta de competencia por factor de la cuantía.

2.- Envíese el proceso a la Oficina Judicial para que sea sometido a reparto ante los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE,



SERGIO IVÁN MESA MACÍAS
JUEZ

Firma autógrafa mecánica escaneada
Providencia notificada por estado No. 24 del 22-feb-2024

Jeec.